

lógica, que además afectaría al cauce de un barranco. El promotor del proyecto deberá presentar, antes de la ejecución del referido tramo, Estudio que acredite tal circunstancia, y en su caso, el correspondiente proyecto de modificación del trazado, que deberá ser aprobado, previo informe favorable de la COTMAC, de acuerdo con los procedimientos legales y reglamentarios que resulten de aplicación.

Condicionante 9.º La aprobación del Proyecto de Construcción conllevará el establecimiento de una partida presupuestaria específica que recoja, de forma individualizada, el importe de las medidas correctoras establecidas en la documentación aportada por el órgano promotor y las que resulten, en su caso, de los nuevos estudios y análisis que se desarrollen por el órgano promotor en cumplimiento de los condicionantes establecidos en la presente declaración de impacto, así como el cumplimiento y la ejecución del programa de vigilancia ambiental.

Condicionante 10.º El Programa de Vigilancia desarrollará para cada una de las actuaciones contempladas en el Estudio de Impacto Ambiental siguiendo las siguientes determinaciones:

A) Las Medidas correctoras se deberán verificar de la siguiente manera:

Se elaborará un listado de todas las medidas correctoras propuestas en el Estudio de Impacto y en esta Declaración de Impacto para la fase de construcción, operativa y aquellas correspondientes a la fase de desmantelamiento.

Se indicará el momento de aplicación de cada medida en el tiempo y en el espacio, según la fase a la que corresponda.

Se indicará el responsable de verificar la medida, el momento de su verificación y el método de chequeo utilizado.

B) El Seguimiento y Control se realizará de la siguiente manera:

En relación con los impactos previstos, se tendrán que enumerar las relaciones causa-efecto detectadas y los indicadores de impacto a controlar.

Campañas de medidas a realizar, determinándose la periodicidad de éstas últimas y la metodología a seguir.

C) La Redefinición del Programa de Vigilancia Ambiental se establecerá de la siguiente manera:

Nuevas medidas correctoras y/o modificación de las previstas en función de los resultados del seguimiento de los impactos residuales, de aquéllos que se hayan detectado con datos de dudosa fiabilidad, de los identificados en el período información pública, en particular por la población afectada, y de los impactos no previstos que aparezcan, tanto en fase de construcción como operativa.

Otras campañas de previstas para la Etapa de Seguimiento y Control en función de los resultados del seguimiento de los impactos residuales, de aquéllos que se hayan detectado con datos de dudosa fiabilidad, de los identificados en el período información pública, en particular por la población afectada, y de los impactos no previstos que aparezcan, tanto en fase de construcción como operativa.

D) Contemplará posibles Situaciones Episódicas, recogiendo un protocolo de las actuaciones a realizar y los mecanismos y procedimientos de comunicación con autoridades y responsables.

E) Emisión y Remisión de Informes:

Se debería establecer el formato y el contenido de cada uno de los informes a remitir.

Se debería especificar la periodicidad de la emisión de los informes y la fecha de remisión al Órgano Sustantivo y Ambiental Actuante.

El documento de PVA completo deberá remitirse a la COTMAC en un plazo máximo de un mes (1), para su informe favorable, desde la recepción del presente Acuerdo.

Condicionante 11.º Las medidas correctoras y propuestas explicitadas en la documentación ambiental aportada deberán ejecutarse como medidas correctoras de obligado cumplimiento en todo aquello que no vaya en contra de lo explicitado en el condicionado de esta declaración de impacto.

Condicionante 12.º En cualquier caso, de la información adicional que se reciba como consecuencia de lo solicitado en esta declaración de impacto, así como de los resultados del programa de vigilancia ambiental, podrán establecerse nuevos condicionantes o modificaciones de los que esta declaración de impacto contiene.

Contra el presente acto, por ser de trámite, no cabe recurso alguno, pudiendo, no obstante, interponer el que considere más oportuno a su derecho si entendiese que se dan algunos de los supuestos excepcionales establecidos en el artículo 107 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre,

de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

La presente notificación se expide a reserva de los términos exactos que resulten de la ratificación del acta correspondiente, a tenor de lo previsto en el artículo 18.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias, aprobado por Decreto 129/2001, de 11 de junio.

Las Palmas de Gran Canaria, 10 de julio de 2006.—Juan José Santana Rodríguez, Secretario de la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias.

UNIVERSIDADES

48.878/06. **Resolución de la Facultad de Farmacia de la Universidad San Pablo-CEU sobre extravió de Título Oficial de Licenciada en Farmacia.**

Se hace público, según lo dispuesto en la orden de 8 de julio de 1988, el extravió del título de Licenciada en Farmacia de doña Carolina Cebrián Sanz, natural de Madrid, con número de Registro Nacional 2003/030196.

Madrid, 18 de julio de 2006.—El Secretario General, Juan Carlos Domínguez Nafría.

48.889/06. **Resolución de la Universidad Autónoma de Barcelona sobre extravió de título oficial de Licenciada en Filosofía y Letras (Filología) sección Filología Románica.**

Se hace público que se ha extraviado un título de Licenciada en Filosofía y Letras (Filología) sección Filología Románica a nombre de Patricia López García, expedido con fecha 2 de noviembre de 1989, Registro Nacional de Títulos número 1993/087823 y número de Registro 8849 de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Autónoma de Barcelona.

Bellaterra (Cerdanyola del Vallès), 14 de julio de 2005. El Decano de la Facultad de Filosofía y Letras, Carlos Sánchez Lancis.